



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: Embargo por deuda con GERSUL / incumplimiento de resolución aceptada (deriva del expediente 1050/2024)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1119/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que *“Con fecha de 27 de marzo de 2025 se recibe (...) comunicación de la Diputación Provincial de León en la que se indica que se ha decidido aceptar la Resolución formulada el 13 de Diciembre de 2024, relativa al expediente abierto en esa Procuraduría con el número de referencia 1050/2024”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“A fecha actual, se reitera que la Resolución se dicta hace más de 5 meses, no se han adoptado la medidas anunciadas por la Administración”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición, se procedió a la emisión de una comunicación en la que se indicaba lo siguiente:

“Según informe emitido por el responsable de la Oficina recaudatoria encargada de la tramitación de este expediente, las deudas referida fueron repuestas a periodo voluntario, notificadas al deudor y abonadas en tiempo y forma”.

Considerando su contenido, se procedió a dar traslado del mismo al interesado para que efectuara las alegaciones oportunas, formulando, entre otras, las siguientes:

«CUARTO.- A fecha actual y consultados los extractos bancarios no se ha “repuesto” ni “abonado” la cantidad de XXX € + INTERESES embargada el XXX/06/2021.»



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, y ante la ausencia de constancia de que se haya procedido a dar cumplimiento a la totalidad de la parte dispositiva de nuestra Resolución, dictada en la queja 1050/2024, que había sido aceptada, en los términos anteriormente referidos, procedemos a formular las presentes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido del pronunciamiento de la actual.

Como primera cuestión conviene recordar el contenido de nuestra recomendación anterior, a saber:

“ÚNICA: Que por la Diputación Provincial de León, en base a los argumentos expuesto en el cuerpo de este escrito, se proceda a revocar, por razones de legalidad, todos los actos posteriores a la notificación de las liquidaciones (XXX), debido a que por la grafía utilizada (XXX) estas no fueran debidamente entregadas en el domicilio al que iban destinadas (XXX), al llevar a confusión al servicio de correos entre los números 13 (incorrecto) y 3 (correcto) de la misma calle, lo que determinó tener que acudir a la notificación edictal. Por todo ello, se deberá proceder a retrotraer las actuaciones al momento de la notificación de aquellas deudas tributarias que no hayan prescrito, ordenando la devolución de las cantidades que, una vez realizada correctamente la notificación, en su caso, puedan resultar indebidamente cobradas de haber prescrito, según lo razonado ut supra, incrementadas en los intereses legales que proceda”.

Pues bien de la información facilitada se infiere únicamente que *“las deudas referidas fueron repuestas a periodo voluntario, notificadas al deudor y abonadas en tiempo y forma”*. No consta acreditada, sin embargo, la restitución de las cantidades que pudieran haber sido indebidamente cobradas ni, tampoco, la notificación a D. XXX de la oportuna resolución o acuerdo en que se declare su improcedencia, lo que permite concluir que nuestra resolución continúa pendiente de cumplimiento.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso ese Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría y que esa Administración debe implicarse y adoptar las medidas oportunas para cumplir el compromiso adquirido con la mayor celeridad posible, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos. No debemos pasar por alto que el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE define el concepto aceptar en los siguientes términos: *“aprobar o atenerse al contenido de una determinada norma, proyecto o decisión”*.

Cumpliendo las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Administración cumple con los cánones de la buena administración que



se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración que, hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja, consideramos que no está siendo respetado por esa Entidad local, también debemos recordar algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, la citada norma en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.*

A mayor abundamiento, el principio de la confianza legítima, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso- administrativa, exige que la actuación de las administraciones públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe verse alterada, salvo una imposibilidad manifiesta, cosa que consideramos que ahora no sucede, y siempre dando la oportunas explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la Ley anteriormente citada en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, viene a reiterar en su apartado 1 a), lo siguiente:

“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:



a) *Lealtad institucional*".

La lealtad institucional, entre otras manifestaciones, exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

El compromiso de cumplimiento por la Diputación debe ejecutarse en los términos en que fue asumido, no siendo jurídicamente admisible su falta de materialización sin causa justificada, por vulnerar, como ya hemos indicado, principios fundamentales del ordenamiento jurídico-administrativo. Además, esta exigencia encuentra su fundamento constitucional en el principio de legalidad y sometimiento al Derecho, establecidos en los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución, que implican que la Administración pública no puede proceder al cumplimiento discrecional o selectivo de sus compromisos y resoluciones. La interdicción de la arbitrariedad consagrada en el artículo 9.3 constitucional se ve vulnerada cuando el incumplimiento carece de justificación objetiva. Asimismo, el principio de seguridad jurídica exige certeza sobre la eficacia de los compromisos administrativos, erosionándose esta certeza cuando éstos no se llevan a efecto.

Por consiguiente, el cumplimiento íntegro de los compromisos administrativos no es una mera opción para la Administración, sino una exigencia jurídica que deriva del conjunto del sistema constitucional y legal, cuya inobservancia vulnera el Estado de Derecho.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: En atención al compromiso previamente contraído por esa Administración, en su comunicación recibida en fecha 27 de marzo de 2025, *ut supra* ya referenciada, y no constando que se haya llevado a efecto la restitución de las cantidades que hayan podido ser indebidamente cobradas ni, tampoco, la notificación a D. XXX de la oportuna resolución o acuerdo en que se declare su improcedencia, lo que permite concluir que esta cuestión continúa pendiente de cumplimiento, se insta a esa Diputación para que proceda, con la máxima diligencia, a su materialización.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).